

Cartagena de Indias D. T. y C. 5 de Julio de 2019

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO  
E. S. D.

ASUNTO: ACCION POPULAR.

ACCIONANTE: PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA.

ACCIONADOS: ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS.

Mediante la presente, yo, **WILLIAM JESUS MATSON OSPINO**, varón, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.134.451 de Arjona, Bolívar, obrando como **PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, con fundamento en las facultades que me confiere la Constitución y la ley 136 de 1994, comparezco ante su despacho, en ejercicio de lo estatuido en el artículo 88 Constitucional, de conformidad con lo reglamentado en la ley 472 de 1998, a fin de interponer **ACCION POPULAR** contra **EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, como consecuencia de la vulneración a los derechos colectivos de la ciudadanía ocasionados por **LA INVASION DEL ESPACIO PUBLICO A CAUSA DE LAS TALENQUERAS INSTALADAS POR LOS HABITANTES DE LA URBANIZACION BARLOVENTO, IMPIDIENDO EL LIBRE TRANSITO DE LOS HABITANTES DE LA URBANIZACION LOS CALAMARES**, enunciados en el literal "L" del artículo 4 de la ley 472 de 1998, relativo al "*derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.*"

#### I. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La presente solicitud encuentra legitimación en lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 472 de 1998, que establece en su numeral 4 la potestad que detentan los Personeros Municipales de interponer Acciones Populares a fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos de la ciudadanía o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, acompasándose además con lo estatuido en el numeral 14 del artículo 178 de la ley 136 de 1994, que atribuye a esta Agencia del Ministerio Público el deber de "*Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad.*"

#### II. PROCEDENCIA DE LA ACCION.

El presente medio es procedente de conformidad con lo estatuido en los artículos 9 y 10 de la ley 472 de 1998, este último modificado por el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, como quiera que se ha surtido en legal forma el requisito de procedibilidad exigido en la precitada norma, al haberse instado la petición correspondiente mediante requerimiento.

De igual forma, como se mostrará más adelante, la Acción Popular constituye el medio más idóneo para el resarcimiento de los daños causados a partir de la





conducta negligente de la entidad Accionada, y la cesación del peligro ocasionado a partir de la misma.

### III. HECHOS.

1. Los habitantes de la Urbanización los calamares están en desacuerdo del cerramiento de 3 calles de ese sector las cuales están en las direcciones, callejones que se encuentran enrejados, callejón que va de la Mz 52-53 de la Mz 53- 54-mz 54-55 Ante dicha problemática la Junta de Acción Comunal de la Urbanización los calamares en cabeza de su presidente JOSE DEL TRANSITO PAJARO RAMOS, solicitó la intervención de la Personeria Distrital de Cartagena, con el objeto de buscar posibles soluciones ante la aludida controversia, refiriendo aquellas que dicho barrio se encuentra en aislamiento por las talanqueras que impiden el transitar de la comunidad en general, situación que fue corroborada mediante visitas y registros fotográficos recopilados en la zona afectada con el cerramiento de los callejones.
2. Además de lo anterior se hace necesario retirar las talanqueras que impiden el paso a los habitantes y y transeúnte de la Urbanización Barlovento, para que a si los habitantes de la Urbanización los Calamares puedan transitar libre mente y sin ninguna restricción.
3. Pese a la solicitud realizada ante inspector de policía de la unidad de la comunera 8 también se requerido al distrito de Cartagena sin obtener ninguna solución de retirar dichas talanqueras.

### IV. ENTIDADES ACCIONADAS.

Con fundamento en los hechos expuestos en el acápite anterior, y conforme con las consideraciones que se esgrimirán con posterioridad, la entidad objeto de la presente acción es la siguiente; El Distrito Turístico, Histórico y Cultural de Cartagena de Indias.

### V. DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS.

Con fundamento en los hechos hasta ahora expuestos, y conforme a las consideraciones que se esgrimirán con posterioridad, pretendo se amparen los siguientes derechos colectivos enunciados en los literales "d", y "g" del artículo 4 de la ley 472 de 1998, relativos a;

5- EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO.

6- LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS.

### VI. PRETENSIONES.

Solicito comedidamente señor Juez, se ordene a la entidad accionada DISTRITO TURÍSTICO, HISTÓRICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS y en general todas las entidades que su Despacho considere tengan relación con la problemática aquí expuesta, a ejecutar todas las acciones necesarias tendientes a



obtener la protección y salvaguarda de los derechos colectivos que se consideren vulnerados, de la siguiente manera:

**Primero.** - Se declare el AMPARO de los derechos colectivos de la comunidad, vulnerados por LA INVASION DEL ESPACIO PUBLICO A CAUSA DE LAS TALENQUERAS INSTALADAS POR LOS HABITANTES DE LA URBANIZACION BARLOVENTO, IMPIDIENDO EL LIBRE TRANSITO DE LOS HABITANTES DE LA URBANIZACION LOS CALAMARES de la ciudad de Cartagena de Indias, relativos a "*El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*", y "*La seguridad y salubridad pública*", como consecuencia de la CONDUCTA NEGLIGENTE de la Entidad Accionada.

**Segundo.** - A partir de lo anterior, se ordene a la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS a realizar las gestiones administrativas, presupuestales y contractuales necesarias para ejecutar la RESTITUCION DEL ESPACIO PUBLICO OCUPADO CON LAS TALENQUERAS INSTALADAS POR LOS HABITANTES DE LA URBANIZACION BARLOVENTO, IMPIDIENDO EL LIBRE TRANSITO DE LOS HABITANTES DE LA URBANIZACION LOS CALAMARES de la Ciudad de Cartagena de Indias.

## VII. SUPUESTOS DE HECHO.

A lo largo del presente acápite, se pretenderá dilucidar con mayor amplitud los supuestos facticos que originan la vulneración de los derechos colectivos conculcados, a partir de la enunciación y desarrollo de la normatividad que comprende las prerrogativas quebrantadas, y el manejo que se le ha dado doctrinaria y jurisprudencialmente a las mismas.

### 7. Noción de Acción Popular como medio para la protección de intereses colectivos.

La Acción Popular es un mecanismo jurídico consagrado por el constituyente en el primer aparte del artículo 88 del capítulo cuarto del título segundo de la Constitución Política de Colombia, denominado "DE LA PROTECCION Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS", que junto a la Acción de Tutela, la Acción de Grupo y la Acción de Cumplimiento integran lo que se ha denominado doctrinariamente como Acciones Constitucionales. El precitado artículo dispone lo siguiente;

**"ARTICULO 88.** *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella."*

Con fundamento en ello, el legislador expidió la ley 472 de 1998, cuerpo normativo dispuesto para la regulación del trámite de dicha acción, y que, además, estatuye parámetros sustanciales respecto de su objeto y los derechos que protege.

Establece el artículo segundo de la normatividad en cita el objeto que pretende la referida acción de la siguiente manera;

**"Artículo 2º.- Acciones Populares.** *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*



*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

Luego, de lo traído a colación, tenemos que el objetivo transversal que persigue la Acción de Popular es la protección de los derechos e intereses colectivos de la comunidad, mediante la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, siendo necesario con anterioridad a ello, como quedo dicho en el acápite segundo de la presente demanda el surtimiento de una reclamación administrativa previa. Dicha protección, se materializa a través del restablecimiento de estos derechos cuando han sido quebrantados o están bajo amenaza, restituyendo las cosas al estado anterior cuando fuere posible o evitando el daño contingente.

De la enunciación anterior se desprende la noción de Derecho Colectivo, figura sustantiva que irriga el mecanismo adjetivo en desarrollo. Estos, se encuentran estatuidos en el capítulo tercero del título segundo de la constitución política, y desarrollados con mayor acuciosidad en el artículo cuarto de la ley 472 de 1998. La concepción de tales derechos, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos en la doctrina y la jurisprudencia, que han concertado en que aquellos pretenden la protección de intereses de una determinada comunidad, sin tener relación directa con ningún individuo en particular. Es decir, buscan la protección de bienes jurídicos de notable interés para la comunidad, pero que no desprenden una prerrogativa subjetiva para algún individuo integrante de la misma. Esto, ha sido denominado por la jurisprudencia como el carácter público de la acción popular, dilucidado de mejor forma por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 215 de 1999, que me permito citar a continuación:

*“El carácter público de las acciones populares, implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.”*

Esta característica nace primigeniamente de la concepción de Derecho Colectivo hasta ahora analizada, sin embargo, representa la consecución del fin último del mecanismo en sí. Este, parte del ideal social del principio de auto determinación de los pueblos, acompasado con el principio de solidaridad, como catalizadores de un estado de bienestar general, que representa uno de los fines esenciales del Estado, es decir, que comporta una especie de ejercicio de participación democrática, a fin de lograr a traes del control ciudadano dicho estado. Ello, se explica con mayor claridad en la Sentencia C – 630 de 2011, de Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva;

*“La consagración de la acción popular se relaciona con el modelo de Estado adoptado en la Carta Política y con el principio de solidaridad. Constituye un mecanismo por medio del cual los ciudadanos intervienen en las decisiones que los afectan para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, especialmente por su diseño. El modelo de estado social implica un deber de intervención mayor en los asuntos diarios de las personas, como forma de garantizar el mínimo vital en*

*una sociedad compleja contemporánea y globalizada. Esta mayor intervención de las instancias estatales en la vida pública, a través de los asuntos de importancia social, conlleva a su vez una profundización de los derechos de participación política en democracia, entendidos como herramientas que garantizan el autogobierno a todas las personas, en tanto igualmente dignas. La posibilidad de representar causas públicas, en tal contexto, supone, no sólo una expresión de las libertades individuales y de participación democrática reforzada ante un estado con funciones de intervención social, sino también, una manifestación del principio de solidaridad. La jurisprudencia ha sostenido que la constitucionalización de estas acciones obedeció “[...] a la necesidad de protección de los derechos derivados de la aparición de nuevas realidades o situaciones socio-económicas, en las que el interés afectado no es ya particular, sino que es compartido por una pluralidad más o menos extensa de individuos. Las personas ejercen entonces, verdaderos derechos de orden colectivo para la satisfacción de necesidades comunes, de manera que cuando quiera que tales prerrogativas sean desconocidas y se produzca un agravio o daño colectivo, se cuente con la protección que la Constitución le ha atribuido a las acciones populares, como derecho de defensa de la comunidad”.*

De otro lado, es menester aclarar, que, si bien la noción de Derecho Colectivo abarca una amplia gama de prerrogativas e intereses, estos a fin de ser protegidos a través de la Acción Popular, requieren que el legislador los hubiere consagrado previamente como tal. Es decir, que no basta con que dicho interés este radicado en cabeza de una comunidad sin relacionarse directamente con un individuo en particular, sino que, aunado a ello, el interés en cuestión debe encontrarse expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano bajo la categoría de derecho colectivo.

Es con fundamento en lo anterior, que a continuación nos permitiremos desarrollar los intereses colectivos conculcados, cuya vulneración se pregona, es producto de la conducta negligente de las entidades Accionadas y como se traduce fácticamente dicha vulneración.

#### **8. De la vulneración al derecho colectivo al Goce del Espacio Público y a la Utilización y Defensa de los Bienes de Uso Público.**

Establece la Constitución Política de 1991 en su artículo 82, ubicado en el capítulo tercero del título II denominado “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” el deber estatal de preservar la integridad del espacio público de la siguiente manera;

*“ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular...”*

A su vez, cimentándose sobre tales derroteros, consagra la ley 472 de 1998, en su artículo 4 literal “d”, la enunciación de la anterior prerrogativa, contemplándola como el derecho “Al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;”.



Acorde con dicho escenario normativo, el decreto 1504 de 1998, que establece la reglamentación atinente al manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, dispone en sus artículos primero y segundo lo siguiente;

*“Artículo 1º.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.*

*Artículo 2º.- El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.”*

Sobre esa premisa, establece la norma ibidem en su artículo 5, Título I, numeral 2 literal “a”, haciendo alusión al decreto 798 de 2010 dentro de clasificación de los elementos que integran el espacio público como uno de los “elementos constitutivos artificiales o contruidos” los siguientes;

*“Artículo 7º. Elementos de los perfiles viales. En la planificación, diseño, construcción y/o adaptación de las vías del perímetro urbano los municipios o distritos podrán establecer que los perfiles viales vehiculares se conformen como mínimo por el andén y la calzada. Adicionalmente podrán contener los componentes del perfil vial señalados en el literal a) numeral 2 artículo 5º del Decreto 1504 de 1998 o norma que lo adicione, modifique o sustituya, según lo establecido en el plan de ordenamiento territorial y en las normas que regulen la materia.*

*La vía de circulación peatonal se podrá conformar como mínimo por la franja de circulación peatonal y la franja de amoblamiento”.*

Así mismo, la ley 715 de 2001 en su artículo 76, ubicado en el capítulo II del título IV ibidem, al hablar de las “competencias de las entidades territoriales en otros sectores” establece lo siguiente;

*“Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:*

...

#### *76.4. En materia de transporte*

*76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.*

...”

Con fundamento en lo expuesto, surge con claridad la obligación que detenta el Estado de preservar el espacio público para el efectivo goce de los derechos que



implican su naturaleza, y que las vías públicas y los andenes son elementos construidos que según el ordenamiento jurídico colombiano integran dicho espacio.

Sobre esa prerrogativa se comenta, por ende, la obligación de la Administración Distrital, cuyo máximo representante es el Alcalde Mayor de garantizar el goce del espacio público en su jurisdicción, a través de su preservación o restituyéndolo cuando este fuere turbado.

Respecto de las circunstancias descritas, es menester mencionar que el deber de la Administración Distrital se sustrae en la obligación que recae sobre esta de garantizar a una comunidad jurídicamente reconocida el derecho que detentan de acceder a los bienes de uso público de manera regular, y con ocasión de ellos poder gozar a cabalidad del espacio público, para que a través de este puedan abastecerse de un sin número de prerrogativas y servicios esenciales para la vida en comunidad.

Este compromiso, que encuentra su génesis en la Constitución Política, si bien está sujeto a variables de disponibilidad presupuestal, que comprometen en todo caso la posibilidad de ejecutar las obras pertinentes, no deslegitima la reclamación de las mismas, más cuando aquellas son de prioritario interés para un amplio sector de la población, cuyas circunstancias actuales repercuten enormemente en el cabal goce de sus derechos colectivos.

Con base en lo dicho, se tiene que, a partir del material probatorio recopilado, el cual se adjunta al presente mecanismo, se logra evidenciar la invasión del espacio público **A CAUSA DE LAS TALENQUERAS INSTALADAS**, cuyo callejón se encuentran cerrados, constituyéndose en un impedimento para los mencionados, afectando en todo caso el derecho que tiene la comunidad de acceder al espacio público de manera regular.

#### **9. De la vulneración al Derecho Colectivo a la Seguridad y Salubridad Pública.**

El derecho colectivo a la "seguridad y salubridad pública" se encuentra enunciado en el literal "g" del artículo 4 de la ley 472 de 1998, este comprende por un lado, el derecho que detentan los ciudadanos de disfrutar de espacios y servicios en condiciones adecuadas de salubridad, es decir, en condiciones que no atenten contra su salud e integridad personal, y por otra parte, instituye la prerrogativa que asiste a la comunidad de exigir de parte del Estado la conservación de un orden jurídico que garantice la seguridad general de la población, mediante la mitigación de factores de riesgo ya sea a través de actos afirmativos o de abstención.

En tratándose del primer componente del citado derecho colectivo, cabe mencionar, que la constitución política en su artículo segundo, establece que es un deber esencial del Estado, entre otros el de "*proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*"

Sobre dicho entendido, es dable interpretar pues que el Estado debe propender progresivamente, por garantizar en lo posible, una amplia gama de prerrogativas, dentro de las cuales se encuentra la vida y la integridad personal de los administrados, bien sea como se dijo anteriormente, mediante actos de afirmativos



o de abstención, que ayuden a mitigar factores de riesgo para la población, entendidos estos últimos como aquellos agentes generadores de peligro que superan el riesgo habitual al que se expone el ser humano bajo condiciones normales de vida, tales como los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas,

Bajo ese entendido, es dable interpretar que las TALENQUERAS INSTALADAS POR LOS HABITANTES DE LA URBANIZACION BARLOVENTO, IMPIDIENDO EL LIBRE TRANSITO DE LOS HABITANTES DE LA URBANIZACION LOS CALAMARES, como consecuencia de la negligencia con la que viene actuando la entidad Accionada, resultan en el incremento del riesgo de accidentalidad para sus habitantes.

Paralelo a la vulneración antes descrita, en lo que respecta a la afectación al derecho colectivo y al uso del espacio público.

Ahora bien, sobre el particular, es menester recalcar que para que se conjure la protección de los derechos colectivos evocados no es necesario demostrar la existencia de un daño consumado, sino que basta con vislumbrar la existencia de un peligro real que afecte tales prerrogativas. Dicha figura, está consagrada en el artículo 2 de la ley 472 del 98, en los siguientes términos:

*“... Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”* (Subrayado fuera de texto)

Al respecto la corte constitucional en sendas jurisprudencias ha desarrollado el concepto de la naturaleza preventiva de las acciones populares; en sentencia C-215 de 1999 sostuvo lo siguiente.

*“Otra característica esencial de las acciones populares es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño.”*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en ponencia del magistrado Marco Antonio Velilla Moreno identificada con radicación No. 54001-23-31-000-2001-01920-01 de fecha 16 de diciembre de 2010 dijo lo siguiente;

*“Se tienen, entonces, como supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, los siguientes: A) Una acción u omisión de la parte demandada. B) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana. Y, C) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.”*

## VIII. SUPUESTOS DE DERECHO.



Fundamento la presente acción con base en los siguientes apartados normativos;

Los artículos 2, 82, 88, 315 y 365 de la Constitución Política, los artículos 2, 4 y 12 de la ley 472 de 1998, y las demás normas mencionadas en los supuestos de hecho de la presente acción.

#### IX. PRUEBAS.

Tenga como pruebas señor juez las que me permito relacionar a continuación;

1. Album fotográfico contentivo del evidente estado de los callejones los cual se encuentran cerrados con talanqueras metálicas.
2. Oficio de requerimiento de fecha 27 de junio a la Alcaldía mayor de Cartagena de Indias

#### X. SOLICITUD DE PRUEBAS.

1. Solicito señor juez se decrete la práctica de inspección judicial en LA URBANIZACION BARLOVENTO CON EL FIN DE DETERMINAR EL ESPACIO PUBLICO OCUPADO POR LAS TALENQUERAS INSTALADAS, por los habitantes de la Urbanización Barlovento impidiendo el libre tránsito de los habitantes de la Urbanización los Calamares de la ciudad de Cartagena de Indias.

#### XII. ANEXOS.

1. Copia del Acta No. 006 de fecha 8 de enero de 2016, por medio de la cual se declara la elección del Personero Distrital de Cartagena de Indias del Suscrito William Matson Ospino.
2. Copia del Acta de Posesión en calidad de Personero Distrital de Cartagena de Indias del Suscrito William Matson Ospino, de fecha 12 de enero de 2016.
3. Los enunciados en el acápite de pruebas

#### XIII. NOTIFICACIONES.

Para todos los efectos, manifiesto que las notificaciones las recibiré en la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** ubicada en el centro, calle del Candilejo No. 33 – 35 de la Ciudad de Cartagena; o al correo electrónico institucional [juridica@personeriacartagena.gov.co](mailto:juridica@personeriacartagena.gov.co).

El **DISTRITO TURÍSTICO, HISTÓRICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, recibirá las notificaciones a través de su Representante Legal El señor Alcalde Encargado **PEDRITO PEREIRA** o quien haga sus veces, en la dirección ubicada en el Centro, Diagonal 30. No. 30-78 Plaza de la Aduana, de ~~Cartagena~~ Bolívar; o a través del correo electrónico [alcalde@cartagena.gov.co](mailto:alcalde@cartagena.gov.co).

Atentamente,

  
**WILLIAM J. MATSON OSPINO**  
Personero Distrital de Cartagena de Indias  
Realizo Doctora ARMY MONRAÑO

En Cartagena de Indias a los doce (12) días del mes de Enero de 2016, asistió a la Sesión Ordinaria el Doctor WILLIAM DE JESUS MATSON Ospino, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 73.134.451 expedida en Cartagena para posesionarse en el cargo de Personero Distrital de Cartagena, por elección efectuada el día 08 de Enero de 2016 según consta en el acta N.º 006 de la misma fecha, para el periodo constitucional y legal comprendido entre el 1º de Marzo de 2016 al último día del mes de Febrero de 2020, quien concursó y ganó en el concurso público de Meritos para proveer el cargo de Personero Distrital como lo estipula la Resolución N.º 183 del 30 de Diciembre de 2015.

El posesionado presentó los siguientes documentos: Formato Único de Hoja de Vida, Formato Cúculo de Bienes y Rentas, Tarjeta Profesional de Abogado, copia cedula de ciudadanía, libreta militar, certificados académicos y laborales, certificado judicial, certificado Consejo Superior de la Judicatura, certificado Contraloría General de la República, certificado Procuraduría General de la Nación

Para mayor constancia firman

JAVIER WADI CURI OSORIO  
Presidente

WILLIAM DE JESUS MATSON OSPINO  
Poseionado

EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO  
DEL CIRCULO DE CARTAGENA  
CERTIFICA:  
CARTAGENA  
31 MAR 2016  
QUE COMPRENDE ESTA FIRMA Y FIRMAS  
RESPECTIVAMENTE Y RESPUESTA DE S.  
CONFIRMANDO ESTA EN CAPACIDAD  
DE GARANTIZAR QUE LAS FIRMAS  
EUDENIS CADAS B





### Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Acta 006 (8 de enero de 2016)

2

Respondieron el llamado a lista los siguientes Concejales: Adechine Carrillo Zaith Carmelo, Barrios Gómez Carlos Alberto, Blel Scaff Vicente, Caballero Rodríguez David Bernardo, Cassiani Valiente Luis Javier, Curi Osorio Javier Wadi, Dáger Lequerica Manuel, Fortich Rodelo Ronald José, Guerra Torres Antonio Salim, Hodeg Durango Angélica María, Mendoza Quessep Américo Elías, Mendoza Saleme Edgar Elías, Meza Pérez Rafael Enrique, Montero Polo Lewis, Pérez Montes William Alexander, Piña Feliz Erich Nijinsky, Pión González Cesar Augusto, Torres Cohen Duvinia, Useche Correa Jorge Alfonso. \*\*\*\*\*

Establecido el quórum reglamentario se inicia la sesión. \*\*\*\*\*

#### 2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

1. Llamado a lista y comprobación del Quórum.
2. Lectura y aprobación del Orden del Día.
3. Oración del Día
4. Elección del Personero Distrital y el Contralor Distrital en conformidad a la Proposición 001, la cual textualmente señala:

"Proposición 001

El Concejo Distrital de Cartagena de Indias en sesión de la fecha teniendo en cuenta que esta Corporación llevó a cabo el año anterior las siguientes Convocatorias Públicas y Concurso de Mérito:

- Para proveer el cargo de Contralor Distrital, 2016-2019
- Para proveer el Cargo de Personero Distrital, 2016 - 2019

Propone: Convocar para el día 7 de enero de la presenta anualidad, a las 08:00 a.m. para la escogencia de cada uno de estos cargos de conformidad por lo prescrito en el Reglamento de la Corporación, Acto Legislativo 02 de 2015, Ley 1551 de 2012 y el Concepto de la Sala De Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

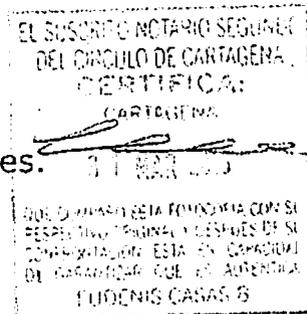
5. Elección de los integrantes de las diferentes Comisiones de Consejo Distrital de Cartagena de acuerdo a la proposición 003 que textualmente señala

"Proposición 003

El Concejo Distrital, en sesión de la fecha, cita para el día viernes 8 de enero de 2016 para la elección de los miembros de las respectivas comisiones que integran el Concejo para el periodo 2016:

- Comisión Primera o del Plan y de Bienes
- Comisión Segunda o de Presupuesto
- Comisión Tercera o Administrativa y de Asuntos Generales.

6. Documentos para dar cuenta
7. Lo que propongan los honorables Concejales



Puesta a consideración el Orden del Día, es aprobado por la Corporación. \*\*\*\*\*

SECRETARIO: Aprobado. \*\*\*\*\*

PRESIDENTE: En consideración al impedimento leído por el Secretario, aprueba la Corporación el impedimento leído.

Por secretaría se da lectura al impedimento del Concejal Rafael Pérez para participar en la Elección del Contralor Distrito. \*\*\*\*\*

SECRETARIO: Aprobado. \*\*\*\*\*

PRESIDENTE: En consideración al impedimento leído por el Secretario, aprueba la Corporación el impedimento leído. \*\*\*\*\*

Por Secretaría se da lectura al impedimento del Concejal Carlos Barrios Gómez, para participar en la Elección del Contralor del Distrito. \*\*\*\*\*

PRESIDENTE: La Corporación en conocimiento de sus facultades constitucionales de acuerdo con el Artículo 35 de la 133 y demás normas que señala la elección de los demás funcionarios de su competencia durante los 10 primeros días del mes de enero a sufrido en consecuencia, han surgido procedimientos se han realizado los procesos de convocatoria que se exigen, las normas que se han aplicado para contraloría se ha seguido con las recomendaciones del Concejo de estado de seguir con los procedimientos y la analogía para los impuestos en la Ley 1551 del 2015 y los Decretos 2481 del 2014 para el cumplimiento del Personero y el Decreto 1483 del 2015 en consecuencia hoy procederemos a darle Elección del Contralor y Personero la Resolución 184 será leída por el vicepresidente. \*\*\*\*\*

#### 4. ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL Y EL CONTRALOR DISTRITAL EN CONFIRMIDAD A LA PROPOSICIÓN 001

A cargo de la Concejala Duvinia Torres Cohen. \*\*\*\*\*

#### 3. ORACIÓN DEL DÍA

PRESIDENTE: En consideración al Orden del Día leído con las modificaciones realizadas, aprueba la corporación. \*\*\*\*\*

CONCEJAL DAVID DAGER LEQUERICA: presidente es para pedirle en el mismo sentido que se excluya el punto de la Elección de la Comisión del Concejo. \*\*\*\*\*

PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el Concejal David Dager. \*\*\*

CONCEJAL ANTONIO SALIM GUERRA VARELA: Presidente, para que se excluya del orden del día la elección de los miembros de las diferentes comisiones del Concejo. \*\*\*\*\*

En consideración la aprobación del Orden de Día, tiene el uso de la palabra el Concejal Antonio Salim Guerra. \*\*\*\*\*



CONCEJAL DAVID MANUEL DAGER LEQUERICA: Gracias Presidente, cuando el Concejal Pina iba a intervenir iba a manifestar que los

Concejal David Dager. \*\*\*\*\*  
comprendido de 2016-2020, aprobada, tiene el uso de la palabra el

Fontalvo como la nueva Contralora del Distrito en el periodo

PRESIDENTE: Ratifica la Corporación la Elección de la Doctora Nubia

impedidos. \*\*\*\*\*  
Nubia Fontalvo Hernández, Dos (2) Ausentes, Dos

Alfonso, (Nubia Fontalvo); Presidente catorce (14) votos por la Doctora

(ausente); Torres Cohen Duvinia, (Nubia Fontalvo); Useche Correa Jorge

Erich Mijinsky, (Nubia Fontalvo); Pion González Cesar Augusto

Fontalvo), Pérez Montes William Alexander, (Nubia Fontalvo); Pina Feliz

Meza Pérez Rafael Enrique, (impedido); Montero Polo Lewis (Nubia

Elias, ( Nubia Fontalvo); Mendoza Salame Edgar Elias, (Nubia Fontalvo);

Durango Angélica María, (Nubia Fontalvo); Mendoza Quessap Américo

(Nubia Fontalvo); Guerra Torres Antonio Salim, (Nubia Fontalvo); Hodeg

Dager Lequerica Manuel, (Nubia Fontalvo); Fortich Rodelo Ronald Jose,

Javier, (Nubia Fontalvo); Curi Osorio Javier Wadi, (Nubia Fontalvo);

Caballero Rodriguez David Bernardo, (Ausente); Cassiani Valiente Luis

Gómez Carlos Alberto, (Impedido); Biel Scaff Vicente, (Ausente);

SECRETARIO: Adecchine Carrillo Zaitz Carmelo, (Nubia Fontalvo); Barrios

Concejales y que ellos vayan diciendo el nombre de por quien votan. \*\*

Sierra Porto y Nubia Fontalvo Hernández, para efecto lea la lista de los

inició al proceso de Elección de los candidatos; José David Morales, Iván

PRESIDENTE: Señor Secretario leída la lectura de la Resolución daremos

Dado en Cartagena a los 21 de Diciembre de 2015. \*\*\*\*\*

Cartagena conforme a los establecido en Artículo 272 Constitucional

establece la Terna para proceder el cargo de Contralor Distrital de

VICEPRESIDENTE da lectura a la Resolución 184 "Por la cual se

EL CONCEJAL AMÉRICO ELIAS MENDOZA QUÉSSAP, PRIMER

de la Resolución. \*\*\*\*\*

PRESIDENTE: Concedido, Señor Vicepresidente continúe con la lectura

que me voy a retirar de la sesión mientras dure la elección. \*\*\*\*\*

CONCEJAL RAFAEL MEZA PEREZ: Gracias Presidente, en el mismo

desafortunadamente me encuentro vinculado a un proceso, manifiesto

sentido de que cada vez la plenaria aprobó el impedimento que

Rafael Meza Pérez. \*\*\*\*\*

PRESIDENTE: Concedido Concejal, tiene el uso de la palabra el Concejal

retirarme del recinto. \*\*\*\*\*

CONCEJAL CARLOS BARRIOS GOMEZ: Gracias Presidente, teniendo en

cuenta que la Corporación aceptó mi impedimento, para pedirle

\*\*\*\*\*

PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el Concejal Carlos Barrios. \*\*\*



14

3

PRESIDENTE: Señor Concejal, las constancias no se discuten y son aceptadas su solicitud, Secretario haga el llamado a lista y que den respuesta de sí o no. \*\*\*\*\*

salgo del recinto. \*\*\*\*\*

la lista elegible por las mismas razones si no tengo la carpeta uno si y otros no, conozco a los aspirantes, pero por conceptos de derecho me inicie la votación dejar constancia que no voy a votar por el primero de CONCEJAL CESAR PION GONZALEZ: Gracias Presidente. Antes de que se

tiene el uso de la palabra el Concejal Cesar Pion. \*\*\*\*\*

CONCEJAL CARLOS BARRIOS GOMEZ: Presidente para informales que el impedimento ya fue precedido y me encuentro nuevamente en el recinto. \*\*\*\*\*

PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el Concejal Carlos Barrios. \*\*\*\*\*

VICEPRESIDENTE Da lectura a la Resolución No. 183 "Por la cual se establece la lista de elegibles y el orden de elegibilidad para proveer el cargo de Personero Distrital de Cartagena. \*\*\*\*\*

EL CONCEJAL AMERICO ELIAS MENDOZA QUESSEP PRIMER Vicepresidente. \*\*\*\*\*

SECRETARIO: Señor Presidente le recuerdo que estamos en el 4 punto en la Elección de Personero y Contralor Distrital. \*\*\*\*\*

PRESIDENTE: Señor Concejal, las constancias no se discuten y son aceptadas su solicitud, siguiente punto. \*\*\*\*\*

CONCEJAL CESAR AUGUSTO PION GONZALEZ: Presidente, para manifestarle ante las personas que están aspirando a Contraloría, no tengo ningún reparo, pero en diciembre de 2015 radiqué un documento dirigido a la Mesa Directiva como en ocasiones a las actividades que uno entrega a bien tuviera la actividad de actuar en marco de la Ley fue un documento firmado por la bancada, en una reunión yo hice una solicitud formal de que debían entregarme una carpeta con todos los soportes, al no tener todos los soportes, enténdame señor Presidente, yo tengo que abstenerme porque los derechos son hechos, simplemente una solicitud que no fue cumplida. \*\*\*\*\*

PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el Concejal Cesar Pion Gonzalez. \*\*\*\*\*

membros de la bancada Liberal, nos reunimos el día 6 de enero y por decisión unánime de la bancada decidimos votar por la doctora Nubia Fontalvo Hernández, para que quede constancia este documento quede en el Acta guardado. \*\*\*\*\*



15



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Acta 006 (8 de enero de 2016)

6

SECRETARIO: Adechine Carrillo Zaith Carmelo (si), Barrios Gómez Carlos Alberto (si), Blei Scaff Vicente (si), Caballero Rodríguez David Bernardo (si), Cassiani Valiente Luis Javier (si), Curi Osorio Javier Wadi (si), Dáger Lequerica Manuel (si), Fortich Rodelo Ronald José (si), Guerra Torres Antonio Salim (si), Hodeg Durango Angélica María (si), Mendoza Quessep Américo Elías (si), Mendoza Saleme Edgar Elías (si), Meza Pérez Rafael Enrique (si), Montero Polo Lewis (si), Pérez Montes William Alexander (si), Piña Feliz Erich Nijinsky (si), Pión González Cesar Augusto (AUS), Torres Cohen Duvinia (si), Useche Correa Jorge Alfonso (si). Dieciocho (18) SI y un Concejal ausente \*\*\*\*\*

PRESIDENTE: Ratifica la plenaria la votación y la escogida del Doctor William Matson como Personero Distrital. \*\*\*\*\*

SECRETARIO: Aprobada. \*\*\*\*\*

PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el Concejal David Dager Lequerica. \*\*\*\*\*

CONCEJAL DAVID DAGER LEQUERICA: Gracias Presidente, primero que todo para felicitar al Doctor William Matson y a la Doctora Nubia por ser elegidos, la bancada del Partido Liberal, se reunió igualmente el día 6 de enero y resolvimos democráticamente de acuerdo a la lista elegible y votar favorablemente para que el Doctor William fuera el Personero de la ciudad de Cartagena entrego copia del acta. \*\*\*\*\*

PRESIDENTE: Secretario siguiente Punto. \*\*\*\*\*

6. DOCUMENTOS PARA DAR CUENTA.

PRESIDENTE: Tiene documentos para dar cuenta. \*\*\*\*\*

SECRETARIO: No hay documentos para dar cuenta. \*\*\*\*\*

7. LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES CONCEJALES.

PRESIDENTE: Hay concejales inscritos o proposiciones en la mesa. \*\*\*\*\*

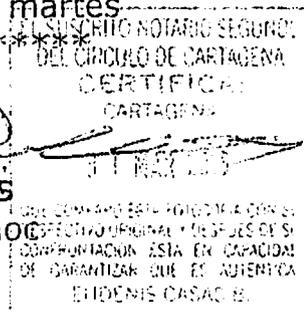
SECRETARIO: No señor Presidente. \*\*\*\*\*

Agotado el Orden del Día, se levanta la Sesión y se convoca para martes 12 a partir de las 08:00. \*\*\*\*\*

JAVIER WADI CURI OSORIO
Presidente

WILLIAM PEREZ MONTES
Secretario General Ad-hoc

Transcrita por
Astrid González Barríos





Cartagena de Indias D. T. y C. 27 de junio de 2019

Doctor:  
**PEDRITO PEREIRA**  
Alcalde Encargado de Cartagena de Indias.  
Centro Diagonal 30 No 30 - 78 Plaza de la Aduana  
Cartagena – Bolívar.  
E. S.

AL CALDEA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.  
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL  
VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO  
Codigo de registro: EXT-AMC-19-0063591  
Fecha y Hora de registro: 05-jul-2019 14:01:03  
Funcionario que registro: Serrano Cervante, Jair  
Dependencia del Destinatario: Oficina Asesora Jurídica  
Funcionario Responsable: CARRILLO PADRON, JORGE  
Cantidad de anexos: 0  
Contraseña para consulta web: 0A632CD3  
www.cartagena.gov.co

**Asunto: REQUERIMIENTO** en procura de que se realice EL RETIRO DE LAS TALENQUERAS QUE INCOMUNICAN LA URBANIZACION BARLOVENTO DE LA URBANIZACION LOS CALAMARES, MZ 63 lote 5 tercera etapa .CALLEJONES UBICADOS EN LAS MZ 52-53-53-54- 54-55 de la Ciudad de Cartagena.

Mediante la presente, Yo, **ALVARO PALOMINO GELES**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena, en virtud de lo estatuido en el el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de esta Personería - Resolución 142 de 2015 - , y la resolución 172 de Agosto 2 de 2016 - a través de la cual se delegan funciones al Jefe de esta Oficina –, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución política, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12, numeral 4, de la ley 472 de 1998, me permito impetrar comedidamente la siguiente solicitud, con base en los hechos y consideraciones que esgrimo a continuación.

#### I. HECHOS.

1. En la urbanización los Calamares manzana 63 Lote 5, tercera etapa de Cartagena de Indias, los habitantes de la Urbanización los Calamares, solicitaron asesoría para que se retiren las talanqueras que algunos de los habitantes de la Urbanización Barlovento instalaron 3 rejas metálicas cerrando las 3 calles, Ubicado entre la manzana 52-53, callejón que se encuentra entre la manzana 53-54 y el callejón que se encuentra entre la manzana 54 -55 de la transversal 51 que colindan con la Urbanización los Calamares 3tercera etapa, conocida popularmente como la calle de la lengua. Ósea unas barreras que evitan que las personas transiten por estas calles, puesto que aquella, funge como una ruta permanente de acceso y salida de todos los habitantes de las 2 Urbanizaciones. de la Ciudad de Cartagena.
2. En las urbanización los Calamares Manzana 63 lote 5 tercera Etapa habitantes y transeúntes no pueden usar las mencionadas Calles para salir ni entrar a las mencionadas Urbanizaciones por el cierre con talanqueras metálicas.
3. Debido a las razones antes expuestas, las referidas calles no permiten el paso de personas ni de vehiculos, es una barrera que aísla el transitar de los habitantes y el transito constante de peatones que la atraviesan para llegar a sus destinos,
4. A todo lo anterior se le suma que la urbanización los calamares Manzana 63 Lote 5, tercera Etapa y las 3 calles, Ubicado entre la manzana 52-53, callejón que se encuentra entre la manzana 53-54 y la calle que se encuentra entre la manzana 54 -55 de la transversal 51 que colindan con la Urbanización los



sin lugar a dudas incrementan ostensiblemente el tránsito y los habitantes para llegar a su destino tienen que dar una vuelta innecesaria.

5. Cabe mencionar que el cierre de las 3 calles, callejón Ubicado entre la manzana 52-53, callejón que se encuentra entre la manzana 53-54 y el calles que se encuentra entre la manzana 54 -55 de la transversal 51 que colindan con la Urbanización los Calamares tercera etapa, principales que sirven como vía de acceso a las 2 Urbanizaciones no se pueden cerrar por que las personas a si lo deseen, para eso existen normas urbanísticas. Y es un peligro constante para los habitantes darse la vuelta pues hay partes un poco peligrosas por donde deben pasar la seguridad e integridad de transeúntes y conductores, que se ven obligados a buscar otras vías para poder llegar a donde se dirigen porque estas talanqueras les impide el transitar libremente.

## II. CONSIDERACIONES.

Establece la Constitución Política de 1991 en su artículo 82, ubicado en el capítulo tercero del título II denominado “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” el deber estatal de preservar la integridad del espacio público de la siguiente manera;

*“ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular...”*

A su vez, cimentándose sobre tales derroteros, consagra la ley 472 de 1998, en su artículo 4 literal “d”, la enunciación de la anterior prerrogativa, contemplándola como el derecho *“Al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;”*.

Acorde con dicho escenario normativo, el decreto 1504 de 1998, que establece la reglamentación atinente al manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, dispone en sus artículos primero y segundo lo siguiente;

*“Artículo 1º.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.*

*Artículo 2º.- El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.”*

Sobre esa premisa, establece la norma ibidem en su artículo 5 numeral 2 literal “a”, haciendo alusión al decreto 798 de 2010 dentro de clasificación de los elementos que integran el espacio público como uno de los “elemento constitutivos artificiales o construidos” los siguientes;



*"Artículo 7°. Elementos de los perfiles viales. En la planificación, diseño, construcción y/o adaptación de las vías del perímetro urbano los municipios o distritos podrán establecer que los perfiles viales vehiculares se conformen como mínimo por el andén y la calzada. Adicionalmente podrán contener los componentes del perfil vial señalados en el literal a) numeral 2 artículo 5° del Decreto 1504 de 1998 o norma que lo adicione, modifique o sustituya, según lo establecido en el plan de ordenamiento territorial y en las normas que regulen la materia.*

*La vía de circulación peatonal se podrá conformar como mínimo por la franja de circulación peatonal y la franja de amoblamiento".*

Con fundamento en lo expuesto, surge con claridad la obligación que detenta el Estado de preservar el espacio público para el efectivo goce de los derechos que implican su naturaleza, y que las vías públicas y los andenes son elementos construidos que según el ordenamiento jurídico Colombiano integran dicho espacio.

Sobre esa prerrogativa se cimenta por ende, la obligación de la Administración Distrital, cuyo máximo representante es el Alcalde Mayor de garantizar el goce del espacio público en su jurisdicción, a través de su preservación o restituyéndolo cuando este fuere turbado. De cara a los presupuestos normativos enunciados, respecto del caso traído a colación en la presente petición, cabe anotar que por la importancia de la vía mencionada, urge con prontitud una intervención integral a su calzada, a fin de mitigar los múltiples factores generadores de riesgo que se originan a partir de su deterioro, en aras de evitar posibles contingencias catastróficas para transeúntes y conductores. De la misma manera, la reparación de la Calle 39 del barrio Centro – Sector San Diego, a la altura del boquetillo de San Diego, mejoraría ostensiblemente la movilidad del centro histórico de la ciudad, reduciendo los tiempos de circulación, e incrementando el bienestar general, teniendo en cuenta que una vez se encuentre funcionando el Centro Comercial la Serrezuela, se espera que el tránsito a través de esta incremente considerablemente, con lo cual, de persistir su deterioro, se agravarían todas las problemáticas ya enunciadas.



La protección a este último interés se encuentra conculcada en literal "g" del artículo 4 de la ley 472 de 1998, que consagra el derecho colectivo a la "seguridad y salubridad pública", el cual comprende por un lado, el derecho que detentan los ciudadanos de disfrutar de espacios y servicios en condiciones adecuadas de salubridad, es decir, en condiciones que no atenten contra su salud e integridad personal, y por otra parte, instituye la prerrogativa que asiste a la comunidad de exigir de parte del Estado la conservación de un orden jurídico que garantice la seguridad general de la población, mediante la mitigación de factores de riesgo ya sea a través de actos afirmativos o de abstención.

**I. PETICION.**

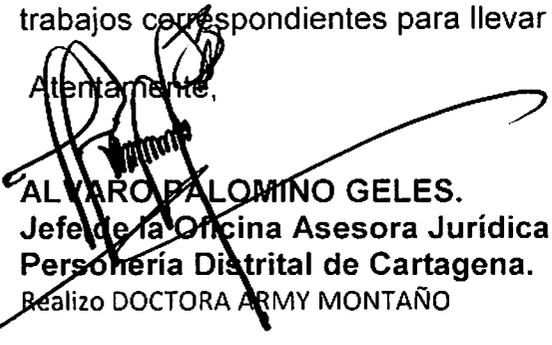
Con base en lo expuesto, nos permitimos solicitar;

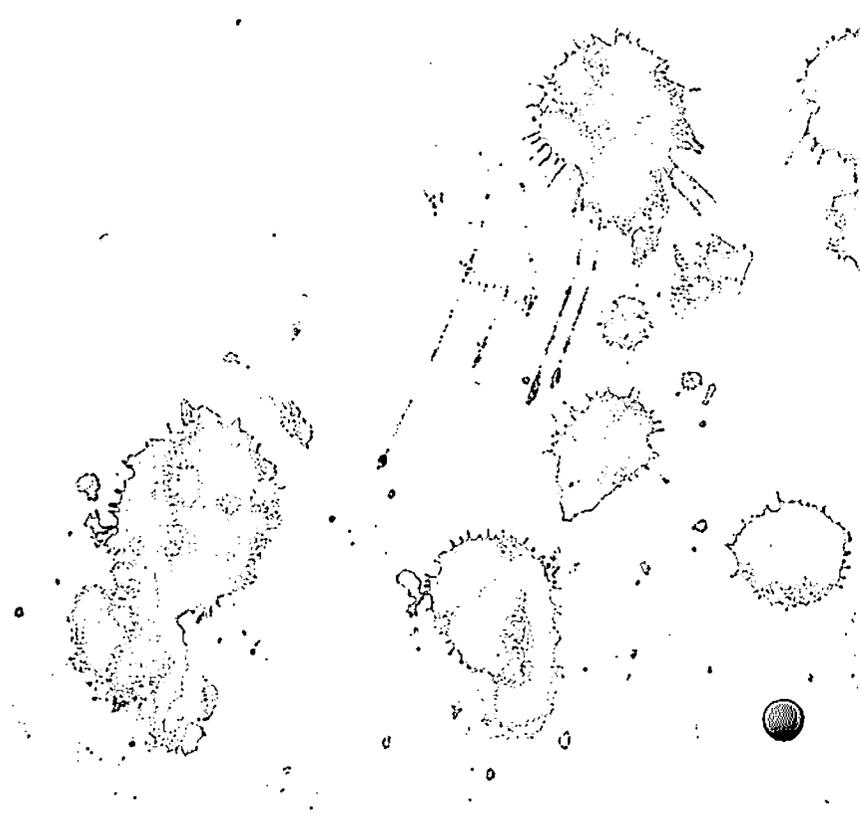
**Primero.-** Se realicen las gestiones administrativas tendiente a retirar las talanqueras en la Urbanización los Calamares Manzana 63 Lote 5 tercera Etapa. Ordenando la desinstalación de estas talanqueras que impiden el libre transitar de sus habitantes.



**Segundo.-** Se informe a esta Agencia si a la fecha se encuentra programados los trabajos correspondientes para llevar a cabo las aludidas reparaciones.

Atentamente,

  
**ALVARO PALOMINO GELES.**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.  
Personería Distrital de Cartagena.  
Realizo DOCTORA ARMY MONTAÑO





ROX. 201916964

186-19

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

**RECIBIDO**

Recibido No. 09:30

29 JUL. 2019

Recibido por: *M. M. M.*

No de Folio: 1

Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 22 de julio de 2019

Oficio AMC-OFI-0087242-2019

Al contestar por favor cite este número. S.O.T 155-07-05-2019 NEUR

Sr  
**ALVARO PALOMINO GELES**  
**JEFE OFICINA ASESORA DE JURÍDI**  
**Personería Distrital**  
**Cartagena**

**Asunto: RE: requerimiento del retiro de talanqueras que comunican la urbanización barlovento de los calamares**

Cordial saludo,

En mi condición de subdirector operativo del DATT, de manera atenta me permito dar atención a la solicitud de la referencia la cual fue allegada a mi despacho.

Por lo arriba mencionado le informo que he dado instrucciones al grupo operativo para que se realice una visita de inspección a los lugares mencionados, con el objetivo de establecer qué tipo de bloqueos han instalado los ciudadanos.

En este orden de ideas manifiesto que la intención es determinar si la solicitud se encuentra en el ámbito de nuestra competencia como quiera que en el sentido de elementos ya adheridos o construidos en las calles o vías, nuestra competencia es limitada a ciertos parámetros técnicos los cuales he enviado a verificar.

Una vez me sean rendido el informe de la visita le estaré dando respuesta de fondo a su petición, lo cual estimo no supere los 7 días hábiles contados a partir de la fecha del presente.

Atentamente,

*Alex Mancilla Gómez*

**Alex Mancilla Gómez**  
**Subdirector Operativo**  
 Proyecto: NEUR

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

**RECIBIDO**

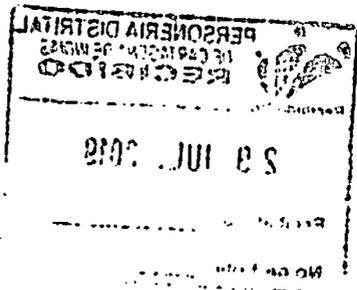
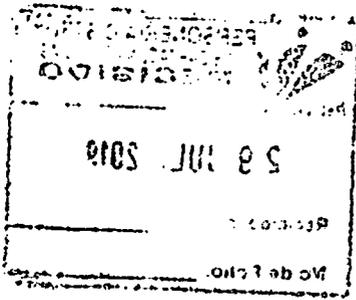
Recibido No. \_\_\_\_\_

29 JUL. 2019

Recibido por: \_\_\_\_\_

No de Folio: \_\_\_\_\_







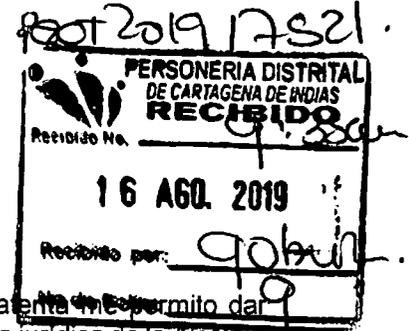
232-19

Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 02 de agosto de 2019

Oficio AMC-OFI-0094138-2019

Al contestar por favor cite este número.  
S.O.T 156-08-2019 NEUR

DOCTOR  
ALVARO PALOMINO  
OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA PERSONERIA DISTRITAL  
CIUDAD.



**Asunto: re: EXT-AMC-19-0063591**

Cordial saludo,

En mi condición de subdirector operativo y técnico del DATT, de manera atenta le informo que en respuesta de fondo al oficio que me fuera remitido de parte de la oficina asesora jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

Tal como lo manifesté en el oficio de atención, S.O.T 155-07-05-2019 NEUR, fechado 22 de Julio de 2019, las instrucciones dadas al grupo operativo para que se efectuara una visita de inspección a algunos sectores de la ciudad con el objetivo de establecer qué tipo de bloqueos han instalado los ciudadanos se efectuó y arrojó el informe #018, fechado 30 de julio de 2019, signado por el agente de tránsito código 062, que responde al nombre de Edgardo Granados Jiménez.

El propósito de la visita era verificar si la naturaleza de los elementos que constituyen el bloqueo, podrían ser materia de nuestra competencia, en el sentido de retirar los mismos.

Para el efecto, en conclusión y orden de ideas de lo manifestado por el agente de tránsito que estuvo visitando los sectores fue lo siguiente:

"pudimos constatar que se construyeron sillas de concreto, rejas que impiden el paso de los vehículos, o los dificulta mas no impiden transitar, además de que los elementos son construcciones."

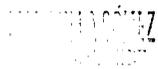
Por lo arriba mencionado, hemos corroborado que no somos la entidad llamada a intervenir en materia de retiro de los elementos construidos, puesto que de intervenir estaríamos extralimitando las funciones a nosotros atribuidas de parte del Código Nacional De Tránsito y demás normas afines tanto nacionales como distritales.

Quedamos atentos para que una vez sean retirados los elementos por las entidades competentes, prestar nuestro acompañamiento para hacer respetar la libre circulación en el sector.

Quedamos atentos a sus comentarios.

Atentamente,

**Alex Mancilla Gómez**  
Subdirector Operativo



PERSONERIA DISTRICTO DE CAJAMARCA  
RECEIBO

16 ABO. 2019

RECIBIDO DE

NO. 40 P. 0100

	<b>FORMATO DE OFICIOS</b>		
	GTTAS – ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD		
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL		
	Código: GTTUC-F020	Vigencia: 23/04/2019	Versión: 2.0

Cartagena de indias Julio 30- 2019

**DOCTORA**

**Oficio # 018**

**NELIL UTRIA**

**Asesora externa Sub dirección Operativa.**

Cordial saludo:

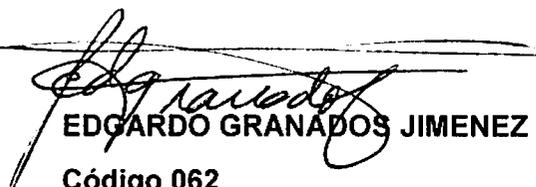
Atendiendo el requerimiento de parte del señor ALVARO PALOMINO GELES, jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena, sobre el retiro de talanqueras o rejas que incomunican la Urbanización de Barlovento con la Urbanización los Calamares en los callejones ubicados entre las Manzanas 52 y 53—53 y 54—54 y 55 de la ciudad de Cartagena.

En la visita hecha a las direcciones mencionadas pudimos constatar que si existen rejas que impiden el paso a vehículos, y como zona peatonal existen altibajos que impiden la movilidad de discapacitados, en la parte interna del Barrio Barlovento entre las manzanas 53 y 54 –54 y 55 construyeron parque con sillas de concretos que también impiden el acceso de vehículos y hasta parqueadero de algunos vehículos de parte de los calamares, situación que se verán en las fotografías allí tomadas

En comunicación con el señor JUAN CARLOS CASTRO quien también es participante de esta queja como representante del barrio nos informó de esta anomalía que en reunión con personas que viven en ese sector los de Barlovento tomaron esta medida sin contar con los vecinos del Barrio los Calamares.

Con nuestra presencia pudimos constatar la veracidad de la queja y que deben participar los entes que velas por la infraestructura y que todos estos elementos impiden el paso vehicular ya que en las medidas existentes si pueden transitar vehículos, anexo fotografías.

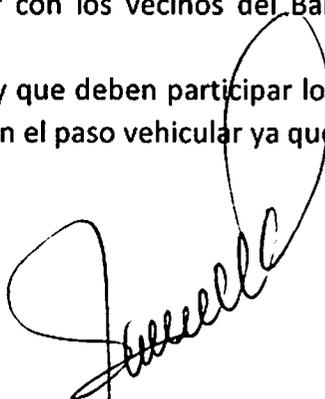
Atentamente:



**EDGARDO GRANADOS JIMENEZ**

Código 062

Cc13.888.482 Barrancabermeja



**HEDER JULIO CABRALES**

Código 152

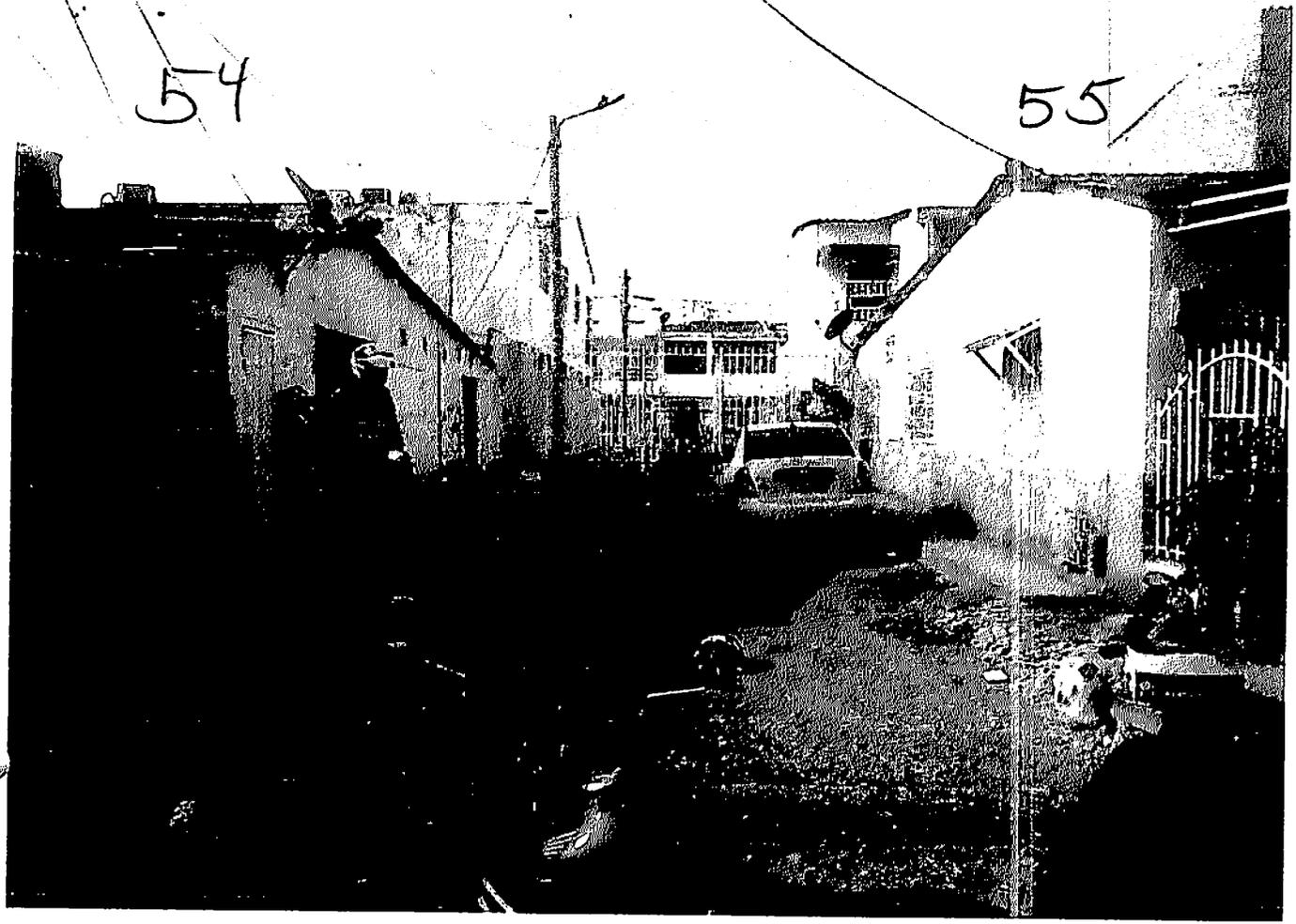
Cc 73.115.981 Cartagena

*Recibido  
LCSY  
01/08/2019  
10:20*

MZONA - 54 y 55

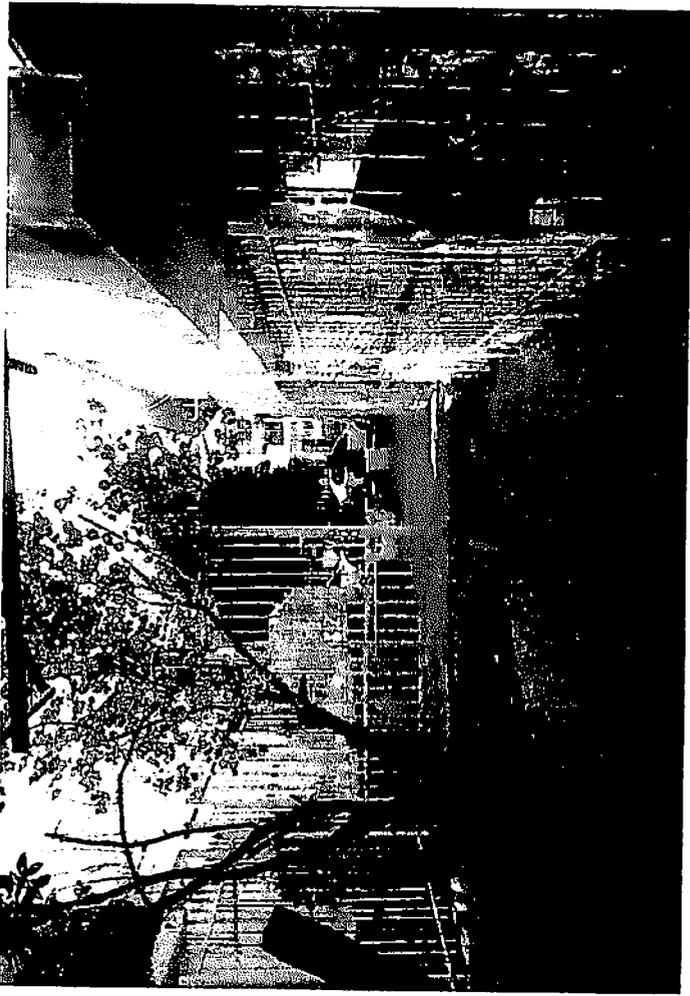
54

55



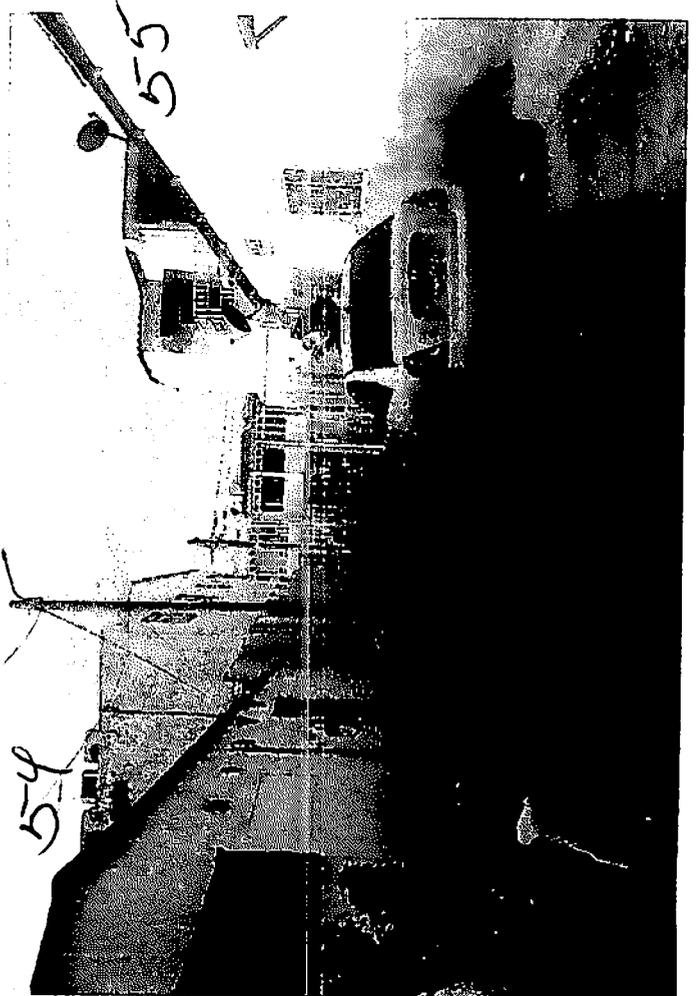
MZONA 52-y 53

53



52-

19250 53-534



54

55